

INFORMATIVO N° 280

**DECRETO SUPREMO N° 131,
PUBLICADO EL 12 DE MARZO DE 2010,
QUE MODIFICA EL REGLAMENTO
CURSO BASICO DE SEGURIDAD DE
FAENAS PORTUARIAS.**

Valparaíso, 12 de marzo de 2010
C-135

Estimado(s) Señor(es):

En el Diario Oficial N° 39.609, de esta fecha, aparece publicado el Decreto Supremo N° 131, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que modifica el Decreto Supremo N° 49, de 1999, del mismo Ministerio, modificado por los Decretos Supremos N° 113, de 1999, y N° 88, de 2004, de idéntico Ministerio, que reglamenta Curso Básico de Seguridad en Faenas Portuarias.

Se incluye un texto actualizado de este Reglamento, en el cual con letras itálicas destacamos aquello que ha sido motivo de modificación por el artículo primero de este Decreto Supremo N° 131. Dejamos constancia que el Anexo “A” a que se alude en el nuevo artículo 3°2. no aparece en la publicación del Diario Oficial.

Por su parte, el artículo segundo dispone: *“Las modificaciones que en el artículo primero se introducen al Reglamento del Curso Básico de Seguridad de Faenas Portuarias, entrarán en vigencia 60 días después de la publicación del presente decreto en el Diario Oficial”.*

Finalmente, el artículo transitorio dispone: *“A los trabajadores portuarios que hubieren realizado el curso básico de seguridad con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de las modificaciones que en el artículo primero de este decreto supremo se introducen al Reglamento del Curso Básico de Seguridad, no se les*

exigirá cumplir con la exigencia de educación media completa para mantenerse en el sector”.

Le(s) saluda atentamente,

Leslie Tomasello Hart
TOMASELLO Y WEITZ

MINISTERIO DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL

Subsecretaría del Trabajo

APRUEBA REGLAMENTO CURSO BASICO DE SEGURIDAD DE FAENAS PORTUARIAS

(D.O. N° 36.414, de 16 de Julio de 1999)

Núm. 49*.- Santiago, 31 de mayo de 1999.- Visto: Lo dispuesto en el Decreto con Fuerza de Ley N° 1 que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Código del Trabajo, en su artículo 133 inciso 3°, del Decreto con Fuerza de Ley N° 1 de 1967, Orgánico del Ministerio del Trabajo y Previsión Social; la ley N° 19.518 de 1997, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que fija el Nuevo Estatuto de Capacitación y Empleo, el artículo 32 N° 8 de la Constitución Política del Estado, y la resolución N° 520 de 1996, de la Contraloría General de la República.

Considerando: La necesidad de dictar una norma de carácter reglamentario destinada a establecer los requisitos y la duración del curso básico de seguridad para faenas portuarias.

D e c r e t o:

Apruébase el siguiente reglamento para la aplicación del inciso 3° del artículo 133 del Decreto con Fuerza de Ley N° 1 que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado Código del Trabajo, que establece el curso básico de seguridad en faenas portuarias.

TITULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1°: Para efectos del presente reglamento se entenderá por:

- “Trabajador Portuario”: Todo aquel que realiza funciones de carga y descarga de mercancías y demás faenas propias de la actividad portuaria, tanto a bordo de naves y artefactos navales que se encuentren en los Puertos de la República, como en los recintos portuarios.
- “Autoridad Marítima”: El Director General, que será la autoridad superior, los Gobernadores Marítimos y los Capitanes de Puerto.
- “SENCE”: Servicio Nacional de Capacitación y Empleo.

“Organismo Técnico de Capacitación” u “OTEC”:	Las personas jurídicas que tengan entre sus objetivos la capacitación, las universidades, los institutos profesionales y centros de formación técnica, inscritos en el Registro Nacional de Organismos Técnicos de Capacitación del Servicio Nacional de Capacitación y Empleo.
“Curso Básico en Seguridad en Faenas Portuarias” o “el curso”:	Aquel que desarrollado de conformidad a las normas de este reglamento, tiene por objeto entregar a los trabajadores portuarios conocimientos básicos para una mayor seguridad en el desempeño de sus labores.

Artículo 2°: Los trabajadores portuarios para desempeñar sus funciones, deberán previamente aprobar el curso, de acuerdo con las normas contenidas en el presente reglamento.

Artículo 3°: *Para incorporarse al curso será necesario cumplir con los siguientes requisitos:*

1. Ser mayor de 18 años y haber cumplido con la educación media obligatoria, requisitos que deberán acreditarse mediante documentos o certificados oficiales auténticos, ante el OTEC respectivo.

2. Acreditar salud y condición física compatible con la actividad a desarrollar, en base a modelo de certificado médico que se indica en Anexo “A” del presente Reglamento.

3. Ser ciudadano chileno o ciudadano extranjero con residencia en Chile. La condición de extranjero con residencia en Chile se acreditará con la cédula nacional de identidad o el documento válido de Extranjería en que conste dicha circunstancia.

TITULO II

De la Capacitación

Artículo 4°: El curso se regirá por las normas del presente reglamento, sujetándose en los aspectos o materias no regulados a las normas de la ley N° 19.518 y su respectivo reglamento, siempre que ellas no fueren contrarias a éstas.

Artículo 5°: El curso sólo podrá ser impartido por los Organismos Técnicos de Capacitación inscritos en el registro respectivo que administra el SENCE, de conformidad a lo establecido en los artículos 19 a 23 de la ley N° 19.518.

Artículo 6°: Será responsabilidad del SENCE la aprobación del contenido y programa del curso, en el marco de lo establecido en el presente reglamento y de conformidad a la ley N° 19.518 y su respectivo reglamento.

Con todo, los organismos técnicos de capacitación deberán solicitar previamente visación del programa y contenido del curso a la Autoridad Marítima, quién deberá pronunciarse fundadamente en un plazo no superior a quince días hábiles.

Artículo 7°: El curso contemplará, a lo menos, los siguientes contenidos:

- Nomenclatura portuaria y marítima.
- Prevención de Riesgos en faenas portuarias.
- Primeros auxilios.
- Técnicas de carga y descarga en los puertos.
- Inglés básico marítimo portuario.

Los contenidos referidos precedentemente no podrán ser desarrollados en menos de *60 horas cronológicas*, de las cuales a lo menos un 30% deberá contener un componente práctico.

Artículo 8°: A fin de adecuar y actualizar los contenidos, modalidades de aprendizaje que debiera contener el curso, y sistemas de evaluación del mismo, se solicitará al SENCE, que en el marco de sus atribuciones de recabar, procesar y difundir la información relevante para el funcionamiento eficiente del sistema de capacitación, desarrolle a lo menos cada dos años un proceso de consulta a los principales actores del sector, como son, entre otros, la Autoridad Marítima, los trabajadores portuarios y las empresas de muellaje.

En los casos que proceda la actualización de los contenidos del curso ésta se realizará mediante resolución del SENCE.

Artículo 9°: *Los alumnos deberán cumplir con una asistencia mínima al curso básico de seguridad del 75% para poder optar a ser evaluados mediante el examen que se establece en el artículo siguiente. Sin perjuicio de lo anterior, estarán obligados a asistir al 100% de las horas del componente práctico.*

Artículo 10°: Los aprendizajes del curso serán evaluados mediante un examen de carácter público, elaborado por la Autoridad Marítima quien lo remitirá mediante sobre cerrado a los respectivos organismos técnicos de capacitación, lo que deberán aplicarlo *al término de cada curso, con la presencia de un representante de la Autoridad Marítima*”.

La evaluación equivaldrá al 60% de la nota final y se expresará en una escala de calificaciones de 1 a 7. Las notas se expresarán hasta con un decimal.

La nota final 4.0 corresponderá al mínimo de aprobación del curso.

El Director General mediante resolución fundada aprobará los programas del curso y el procedimiento de control de examen de carácter público que deben aplicar los Organismos Técnicos de Capacitación.

Artículo 11°: Los Organismos Técnicos de Capacitación deberán, una vez concluidas y evaluadas las actividades de capacitación, extender los certificados de aprobación de los participantes.

Dichos certificados deberán contener, a lo menos, la identificación del OTEC que impartió el curso, la identificación del participante, número de su cédula de identidad, el número de horas de capacitación que contempló, sus contenidos y el período en que se realizó.

Artículo 12°: Para acreditar la realización del curso, el trabajador deberá exhibir el certificado de aprobación. No obstante lo anterior, cuando corresponda, los Organismos Técnicos de Capacitación deberán remitir a la Autoridad Marítima, a las empresas portuarias y a las empresas de muellaje respectivas la nómina de las personas que hayan aprobado el curso.

Artículo 13°: Cada cinco años, los trabajadores portuarios deberán efectuar un curso de actualización de conocimientos, que tendrá una duración no inferior a las 10 horas cronológicas. Los contenidos del curso serán los señalados en el artículo 7° de este Reglamento y se entenderá aprobado por los alumnos que hubieren cumplido con a lo menos un 75% de asistencia.

Estarán eximidos de realizar el curso a que alude este artículo los trabajadores portuarios que acrediten, mediante los certificados de las OTEC, haber realizado en el período de cinco años, cursos de capacitación en el ámbito portuario.

También estarán eximidos de realizar el curso de actualización, los trabajadores portuarios que acrediten cualesquiera de las siguientes situaciones: encontrarse afecto a un convenio sobre provisión de puestos de trabajo celebrado en los términos del artículo 142 del Código del Trabajo, haber realizado, durante los últimos cinco años, un promedio anual de a lo menos sesenta turnos, o haber prestado servicios por un lapso de tiempo anual promedio no inferior a tres meses.

Podrá rebajarse o elevarse el número de turnos o tiempo de prestación de servicios que deba exigirse a los trabajadores portuarios para eximirles del curso de actualización de conocimientos, según la realidad del puerto en que los hubieren desempeñado y los requerimientos de seguridad del mismo.

“Con todo, para mantenerse en el sector, los trabajadores portuarios deberán cada cinco años, acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 3° de este Reglamento”.

Artículo 14°: El costo del curso a que se refiere el presente reglamento será de cargo del interesado. Sin perjuicio de lo anterior, podrá ser financiado a través de los mecanismos y en la forma prevista en el párrafo 4° de la ley N° 19.518.

Disposiciones Transitorias

Artículo 1°: Los trabajadores portuarios que a la entrada en vigencia de este reglamento acrediten, por los medios señalados en el inciso 2° del artículo 16 transitorio del Código del Trabajo, que a la fecha de septiembre de 1994 hubieren laborado dos turnos promedio mensuales, en los últimos doce meses calendarios anteriores a dicha fecha, podrán continuar ejerciendo sus funciones sin necesidad de realizar el curso a que se refiere el presente reglamento.

Sin perjuicio de lo anterior no estarán eximidos de la obligación de efectuar el curso de actualización a que alude el artículo 13° precedente.

Artículo 2° transitorio: “Los trabajadores portuarios que se encuentren exceptuados de la realización del curso, de conformidad al artículo precedente, y que a la entrada en vigencia de este reglamento acrediten, por los medios señalados en el inciso 2° del artículo 16 transitorio del Código del Trabajo, que en el período comprendido entre octubre de 1994 y julio de 1999 hubieren laborado a lo menos 24 turnos, deberán en el plazo de dieciocho meses contados desde la entrada en vigencia del presente reglamento realizar un curso especial de habilitación de una duración no superior a 15 horas pedagógicas, cuyos contenidos básicos serán prevención de riesgos y primeros auxilios, pudiendo contemplar sólo un componente de carácter teórico. Se entenderá aprobado por los alumnos que hubieren cumplido con a lo menos un 75% de asistencia”¹.

Este curso se regirá en los restantes aspectos por las normas que prevé el presente reglamento.

Artículo 3°: El presente reglamento entrará en vigencia a partir de la fecha de su total tramitación y publicación en el Diario Oficial.

Anótese, tómese razón y publíquese.- EDUARDO FREI RUIZ-TAGLE, Presidente de la República.- Germán Molina Valdivieso, Ministro del Trabajo y Previsión Social.

¹ Modificado por D.S. (T.P.S.) N° 113, de 15 de Noviembre de 1999, Artículo único.